



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-OT-31/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

La información que se testa se considera confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General; y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información que consiste en nombre y cargo de la parte actora, nombre y cargo de tercero denunciado, nombres de terceros, nombre del ayuntamiento, números consecutivos de expedientes locales, nombre de cuenta de red social, número consecutivo de un acta administrativa, número de teléfono celular, circunstancias relativas a la vida privada de la actora, etiquetas de red social y títulos de notas periodísticas.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1137/2021

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO** por su propio derecho y ostentándose como Alcaldesa del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Veracruz¹; a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticinco de mayo del presente año², por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente **TEV-PES- DATO PROTEGIDO/2021** que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción consistente en obstrucción del cargo y violencia política en razón

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

³ En adelante, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

de género, atribuidas a **DATO PROTEGIDO**⁴, **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento mencionado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Transparencia y acceso a la información	40
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que se comparte lo determinado por la autoridad responsable por cuanto hace a la inexistencia de las conductas denunciadas al no advertir el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado, aunado a que, la misma sí juzgó con perspectiva de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como sujeto denunciado.



Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Denuncia. El once de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó denuncia en contra del **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento por actos que, a su decir, son constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Radicación ante el OPLEV. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ radicó el asunto con clave **CG/SE/PES/VBF/ DATO PROTEGIDO /2020**, ordenando diversas diligencias de investigación.

4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el OPLEV dictó diversas medidas cautelares tanto oficiosas como solicitadas por la actora.

5. Admisión y primer emplazamiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se admitió y emplazó a la actora y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de febrero siguiente.

6. Remisión al TEV. El seis de febrero, concluido el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador y rendido el informe circunstanciado, se remitió el expediente al Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV, o instituto local

7. Por acuerdo de nueve de febrero, se ordenó integrar en el Tribunal local el expediente **TEV-PES-DATO PROTEGIDO /2021**, sin embargo, se consideró que era necesario la realización de diversas diligencias a fin de contar con mayores elementos para resolver, por tal motivo se devolvió el expediente al OPLEV.

8. Recepción de documentación e integración ante el TEV.

El veinticinco de mayo, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el OPLEV y una vez que el Magistrado Instructor consideró debidamente integrado el expediente, sometió a discusión el proyecto de sentencia.

9. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador en la que determinó por una parte, la existencia de las violaciones objeto de la denuncia atribuida a quien resulte responsable de la titularidad de la cuenta de Facebook "**DATO PROTEGIDO**" consistentes en violencia política en razón de género cometidas en contra de la actora, y por otra, la inexistencia de las conductas denunciadas al no advertir el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado.

II. Medio de impugnación federal.

10. Presentación. El veintinueve de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

11. Recepción y turno. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1137/2021

documentos relacionados con el presente juicio y el treinta de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1137/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. Recepción de constancias. El uno de junio, el Tribunal local remitió diversas constancias de trámite correspondiente al presente juicio.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO Requisitos de procedencia

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veinticinco de mayo** del año

⁶ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1137/2021

en curso, y fue notificada a la actora el veintiséis siguiente.⁷

19. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **veintisiete al treinta de mayo** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo, esto es el penúltimo día, resulta evidente su oportunidad⁸.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora acude por su propio derecho en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Veracruz.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió la denuncia que culminó con el procedimiento especial sancionador que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁹.

22. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que en la Legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

⁷ Cedula y razón de notificación personal visible a foja 1173 y 1174 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral.

⁹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

24. La pretensión de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal local a fin de que se lleve a cabo la valoración de sus argumentos con una perspectiva de género.

25. Para sustentar lo anterior, señala los siguientes temas de agravio:

a) El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género y no acató los parámetros jurisprudenciales en materia de género.

b) Indebida valoración de las pruebas.

26. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta, pues se advierte que todos están encaminados a evidenciar la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género lo que conllevó a una indebida valoración del caudal probatorio, en ese orden, ello no le genera una afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

27. Antes de entrar al estudio de los agravios, primero se estima oportuno señalar las consideraciones del Tribunal local

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



señaladas en la sentencia controvertida.

¿Qué se resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador?

28. El pasado once de noviembre, la actora presentó una queja ante el OPLEV en contra del **DATO PROTEGIDO** por actos que, a su decir, constituían violencia política en razón de género.

29. Después de llevar a cabo el desahogo correspondiente por parte de la autoridad administrativa de las pruebas aportadas por la actora, el Tribunal local identificó los actos que dieron origen a la queja, los cuales se señalan a continuación:

- En julio de dos mil dieciocho, la actora **DATO PROTEGIDO**.
- En febrero de dos mil veinte, falleció la suplente del cargo de **DATO PROTEGIDO**, siendo ese hecho motivo para que el **DATO PROTEGIDO** pensara que pudiera ocupar dicho cargo, invitando a renunciar a la actora.

Señala que, desde ese momento, fue víctima de múltiples campañas de desprestigio en redes sociales, que la acosaban, hostigaban, vulneraban y discriminaban, principalmente las encabezadas por **DATO PROTEGIDO** quien se encargó de difundir imágenes y publicaciones para menos preciarla a petición del **DATO PROTEGIDO** utilizando los hashtag **DATO PROTEGIDO** y/o **DATO PROTEGIDO**, debido a la divulgación de una factura o CFDI por la **DATO PROTEGIDO**, la cual fue facturada en favor del Ayuntamiento.

- En marzo de dos mil veinte, la actora fue denunciada por el ciudadano **DATO PROTEGIDO** por presuntos **DATO**

PROTEGIDO, los cuales, a decir de la misma, fueron hechos falsos.

- En ese mismo mes, la actora después de llevarse a cabo una reunión con los demás ediles, se encontró de frente con el **DATO PROTEGIDO** y le reclamó de la campaña de desprestigio de la cual fue víctima, por lo que le pidió que la dejara en paz, a lo que él le contestó enfrente de dos de sus colaboradoras “**DATO PROTEGIDO**”.
- En mayo de dos mil veinte, la actora fue denunciada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por el **DATO PROTEGIDO**, el cual, ya la había amenazado anteriormente con la finalidad de obtener su desafuero y si no funcionaba así, la desaparecería del mapa, por lo que acudió a la Subunidad de Procuración de Justicia de la Fiscalía del Estado a interponer una denuncia en contra del aludido **DATO PROTEGIDO**.
- A finales de ese mismo mes, la actora **DATO PROTEGIDO** por tanto, acudió a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de Personas, **DATO PROTEGIDO**; hechos que consideró probablemente se relacionaban con las amenazas del **DATO PROTEGIDO** de quien es amigo del sujeto agresor.

Acto seguido, la actora adujo que después de dicho acontecimiento recibió **DATO PROTEGIDO** en razón de lo sucedido, los cuales llegaron directamente a su número telefónico provenientes del número 58895 mediante “golbofone.com”, con los siguientes mensajes: **DATO PROTEGIDO**.

- Finalmente, señaló que todos los hechos narrados vulneraron su



derecho como mujer y como **DATO PROTEGIDO**, los cuales, a su decir, fueron causados por el **DATO PROTEGIDO**.

30. Ante ello, el Tribunal local advirtió que, de lo que se dolió la actora, fue de supuestas amenazas, acoso, hostigamiento y discriminación efectuadas en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO** que, a su decir, ordenó al ciudadano **DATO PROTEGIDO** llevar a cabo una campaña de desprestigio en la red social en su contra.

31. De igual forma con las denuncias presentadas en su contra en el ámbito penal, por lo que, en consecuencia, fue objeto de calumnias y acoso.

32. Asimismo, de la **DATO PROTEGIDO**, lo relacionó con las amenazas realizadas por el **DATO PROTEGIDO**, por lo que generó una grave dificultad para desempeñar su cargo y las actividades que emanan del mismo.

33. Ahora, con base en todo lo anterior, el Tribunal local señaló que el estudio a realizar en el asunto consistió en determinar, en primer lugar, la existencia de las conductas denunciadas y, en caso de ser necesario, si las mismas eran atribuibles al **DATO PROTEGIDO**, al ciudadano **DATO PROTEGIDO** y a **DATO PROTEGIDO** y, si constituían una obstrucción de ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género contra la **DATO PROTEGIDO**.

34. Para ello, realizó primero el estudio de los planteamientos siguientes:

- **Campaña de desprestigio en redes sociales llevada a cabo en**

la cuenta identificada como “**DATO PROTEGIDO**” en Facebook.

- Amenazas en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO** para que renuncie a su cargo.

35. Posteriormente, se analizaron los diversos medios probatorios aportados por la actora, entre ellos, una confesional consistente en la declaración del sujeto denunciado; testimoniales consistentes en las declaraciones de María Florentina Valdivia Paz y **DATO PROTEGIDO** a quienes le constaron los hechos denunciados; documentales privadas consistentes en dos impresiones digitales de los mensajes de texto proveniente del número 58895 mediante “globofone.com”; copia simple del acuse de recibo de denuncia presentado ante la Fiscalía General y original del escrito signado por Ángel Cabañas Aguilar encargado del ramo 33 en la Tesorería del Ayuntamiento; pruebas técnicas consistentes en diversos links de diversos medios de comunicación y la red social Facebook, disco laser digital CD-R con audios enviados por el **DATO PROTEGIDO** al Tesorero vía Whatsapp y diversas impresiones digitales de capturas de pantalla donde aparece **DATO PROTEGIDO** en Facebook.

36. Dichas pruebas, fueron desahogadas por la autoridad administrativa mediante actas **AC-OPLEV-OE-079/2020**, **AC-OPLEV-OE-**DATO PROTEGIDO** /2020**, **AC-OPLEV-OE-096/2020**, **AC-OPLEV-OE-111/2020**, **AC-OPLEV-OE007/2021**, **AC-OPLEV-OE-109/2020**, asimismo, se llevó a cabo el desahogo de los audios de Whatsapp que presentó a través del disco laser digital CD-R.



37. Bajo esa tesitura, el Tribunal local determinó que los actos relativos a la campaña de desprestigio en redes sociales llevada a cabo en la cuenta identificada como **DATO PROTEGIDO** donde se han encargado de difundir imágenes y publicaciones para menospreciar y atribuir actos de desprestigio a la **DATO PROTEGIDO** principalmente mediante el uso de los hashtag **DATO PROTEGIDO** y/o **DATO PROTEGIDO** quedaron acreditados.

38. Es decir, como bien lo señaló la actora ante la instancia local, se llevó a cabo una campaña de desprestigio en su contra, en virtud de que el ciudadano **DATO PROTEGIDO**:

- i) La identificó directamente con los hashtag señalados y que relaciona directamente con la **DATO PROTEGIDO**.
- ii) La acusó de financiar ilícitamente a medios de comunicación para desinformar a la ciudadanía del **DATO PROTEGIDO**.
- iii) Señaló que ha robado y con base en ello, se quiere volver “loca”.
- iv) La retó pública y directamente a llevar un juicio respecto de supuestos mensajes y llamadas para acabar chismes de lavadero.
- v) La señaló de tener posibles vínculos con empresas fantasmas.
- vi) La exhibió y amenazó con sacar a la luz documentos públicos consistentes en facturas.
- vii) La exhibió como una persona trastornada.
- viii) Cuestionó su intimidad haciendo alusión a que duerme con diversa persona.

39. En ese orden, el Tribunal local determinó correr el test previsto en el protocolo para verificar si se acreditaba en su contra violencia política en razón de género.

40. Estudio del cual, quedó acreditado que los cinco elementos jurisprudenciales se actualizaban, pues respecto al **primer elemento**, se señaló que las conductas se habían desplegado en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora como **DATO PROTEGIDO**.

41. Respecto al **segundo elemento**, el Tribunal local señaló que se cumplía porque se trataron de publicaciones que fueron difundidas en Facebook en el perfil identificado como **DATO PROTEGIDO** las mismas que demeritaron la capacidad del ejercicio y función pública de la actora como **DATO PROTEGIDO**.

42. El **tercer elemento** se cumplió, toda vez que en las referidas publicaciones se utilizaron estereotipos de género, donde la identificó bajo el uso de los hashtag **DATO PROTEGIDO** la señaló como “loca” y “trastornada” adjetivos que hicieron referencia a su persona y, a su vez, infringieron directamente en sus funciones físicas y biológicas por el hecho de ser mujer.

43. Hecho que conllevó a que se acreditara el **cuarto elemento**, donde efectivamente el Tribunal local determinó que las publicaciones tenían el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo, pues las mismas generaron un impacto diferenciado y desproporcionado al traducirse en una afectación mayor al



violentar la intimidad, integridad física, biológica y psicológica de la **DATO PROTEGIDO**.

44. Finalmente, respecto al **quinto elemento** la autoridad responsable lo tuvo por acreditado, toda vez que, como ya se mencionó, en las publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook de **DATO PROTEGIDO** se utilizaron los hashtag **DATO PROTEGIDO** y/o **DATO PROTEGIDO**, “loca”, “trastornada”, entre otras, a fin de ridiculizar, denigrar a la **DATO PROTEGIDO** con la utilización de estereotipos basados en género, haciendo uso de cuestiones íntimas, así como su capacidad intelectual para desempeñarse en la vida pública.

45. Por todo lo narrado anteriormente, el Tribunal local concluyó que, en efecto, el contenido de las publicaciones contenía expresiones que constituían violencia política en razón de género en contra de la **DATO PROTEGIDO**.

46. Ahora bien, por otra parte, el referido Tribunal señaló que la actora no cumplió con la carga de la prueba relativa a acreditar que detrás de todos los actos denunciados se encontraba el **DATO PROTEGIDO**, es decir, que dichas publicaciones fueron ordenadas por el aludido ciudadano; únicamente se contaba con el dicho de la quejosa, sin embargo, no aportó pruebas que demostraran el vínculo o nexo causal entre el **DATO PROTEGIDO** y la cuenta de Facebook identificada como **DATO PROTEGIDO**.

47. De ahí que, no se pudiera acreditar la conducta atribuida al **DATO PROTEGIDO**.

48. Por otra parte, respecto al resto de las demás conductas, el

Tribuna local manifestó lo siguiente:

I.- Denuncia en contra de la DATO PROTEGIDO presentada por DATO PROTEGIDO ante la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, por presuntos delitos de coacción, amenazas, extorsión, abuso de autoridad y tráfico de influencias.

49. El Tribunal local determinó que se acreditaban los hechos, no así la conducta denunciada con base en lo siguiente.

50. Del material probatorio pudo advertir que el ciudadano DATO PROTEGIDO denunció a la DATO PROTEGIDO ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por ser causante, de un despido injustificado que sufrió en su centro de trabajo - Gasolinera sesgas S.A. de C.V. - en la ciudad de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, al haber tenido un altercado respecto a una carga de combustible con la aludida DATO PROTEGIDO.

51. Sin embargo, el Tribunal razonó que dicha denuncia no fue suficiente para acreditar perjuicio en su contra, hasta en tanto no sea dirimido el proceso judicial correspondiente, es decir, debe recaer una determinación a los hechos denunciados, para estar en posibilidad de analizar un determinado perjuicio a su persona. Aunado a que, no obró en autos alguna prueba que acreditara el vínculo o nexo causal con el DATO PROTEGIDO o su posible participación.

52. Lo anterior, debido a que la actora no vertió razones motivos o fundamentos que vincularan o relacionaran la presentación de la denuncia, con el denunciado tal como lo pretendió hacer valer, sin pasar por alto que las conductas analizadas escapan del



ámbito electoral al tratarse de una denuncia presentada ante la Fiscalía.

53. Por lo tanto, determinó que debía imperar el principio de presunción de inocencia en favor del **DATO PROTEGIDO**, al no haberse acreditado en autos la relación o nexo causal entre la denuncia y su probable participación.

II.- Amenazas en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO posterior a una sesión de cabildo, consistentes en continuar con la campaña de desprestigio en su contra sino le otorgaba obra municipal.**

54. El Tribunal local consideró que no se acreditaba la conducta denunciada con base en lo siguiente.

55. La actora manifestó que el día cinco de marzo de dos mil veinte, después de llevarse a cabo una reunión con los Ediles en la sala de Cabildo, se dirigió al **DATO PROTEGIDO** para reclamarle por la campaña de desprestigio de la había sido víctima, al mismo tiempo le pidió que la dejara en paz, a lo que el denunciado, de manera hilarante y reconociendo su responsabilidad de las publicaciones de descredito frente a dos de sus colaboradores, le contestó *“solo si me das obra municipal, dejare de patrocinar la campaña para desprestigiarte o si no me la das, entonces voy a continuar con otras cosas que tengo preparadas para ti, como unas denuncias penales para que te quiten el cargo”*.

56. La actora, para acreditar dicha conducta aportó los instrumentos notariales siete mil cincuenta y seis volumen LXXXIII y siete mil cincuenta y siete volumen LXXXIII de los testimonios rendidos por las colaboradoras.

57. Razón por la que el Tribunal razonó que, si bien es cierto que las documentales aportadas son testimonios rendidos ante la fe de un Notario Público, lo cierto es que no podían ser valorados como prueba plena, en tanto que no son hechos que le hubieren constado al referido Fedatario.

58. Por lo que no fue posible tener por acreditada la pretensión de la actora, respecto de las supuestas amenazas que dice haber sufrido por parte del **DATO PROTEGIDO**.

III. Denuncia en su contra presentada por el **DATO PROTEGIDO, ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, por supuestos actos de corrupción.**

59. El Tribunal razonó que se acreditaban los hechos, mas no así la conducta denunciada con base en lo siguiente:

60. La actora señaló que con fecha once de mayo de dos mil veinte, fue denunciada de nueva cuenta ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ahora por supuestos actos de corrupción, cumpliendo así el **DATO PROTEGIDO** con su amenaza, ya que en días anteriores la había amenazado con presentar más denuncias con la finalidad de obtener su desafuero y si no funcionara así, la desaparecería del mapa, para que él quedara como **DATO PROTEGIDO**.

61. Para acreditar la conducta denunciada, la actora aportó una nota periodística del medio de comunicación “El Dictamen” titulada “**DATO PROTEGIDO**” con lo cual pretendió probar los supuestos actos de violencia en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO**.

62. En ese orden, el Tribunal local razonó, que no se tenía



acreditado que el **DATO PROTEGIDO** hubiere solicitado o pagado a terceras personas su publicación, además, del contenido de la nota periodística, únicamente se advirtió que el denunciado presentó una denuncia en contra de la actora por posibles actos de corrupción.

63. De ahí que no fuera posible acreditar el hecho de que, por la presentación de una denuncia en su contra por **DATO PROTEGIDO**, se actualizara la violencia política en razón de género en su contra, puesto que no se visibilizó alguna conducta discriminatoria.

IV. Violencia física ejercida por su expareja sentimental **DATO PROTEGIDO, por mandato del **DATO PROTEGIDO**.**

64. El Tribunal determinó que se acreditaba el hecho, mas no la conducta denunciada como se razona a continuación.

65. La actora señaló que posterior a recibir las amenazas del **DATO PROTEGIDO**, el treinta de mayo de dos mil veinte, **DATO PROTEGIDO**, por lo que presentó un proceso penal **DATO PROTEGIDO**, resaltando que esos hechos posiblemente se relacionaban con las amenazas realizadas por el denunciado, quien es amigo y con quien tuvo contacto antes y después de los hechos descritos.

66. Para sustentar su dicho, aportó como medio de prueba la nota periodista del medio de comunicación “Quadratín Veracruz” titulada “**DATO PROTEGIDO**”.

67. De lo anterior, el Tribunal razonó que no se tenía acreditado que el **DATO PROTEGIDO** hubiese solicitado o pagado a terceras personas su publicación.

68. Asimismo, se constató de autos que efectivamente la actora **DATO PROTEGIDO**, quien actualmente se encuentra recluso en el CERESO de la Toma, Amatlán, Veracruz.

69. Sin embargo, no fue posible advertir elemento alguno que acreditara o vinculara al aludido **DATO PROTEGIDO** con **DATO PROTEGIDO** de que fue víctima la actora, es decir, el dicho de la actora no se robustece con algún medio probatorio que lo vincule con la conducta denunciada.

70. Aunado a que, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia no se puede tener acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

V. Mensajes de **DATO PROTEGIDO en su contra enviados por el **DATO PROTEGIDO** a raíz de la **DATO PROTEGIDO** en su cuenta para intimidarla, hostigarla y acosarla.**

71. El Tribunal determinó que no se actualizaba la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora, toda vez que, del material probatorio, si bien se acreditaba el hecho denunciado, no se puede acreditar la conducta denunciada.

72. La actora adujo que, a pesar de la situación **DATO PROTEGIDO** en la que se encontraba por **DATO PROTEGIDO**, comenzó a recibir constantemente mensajes de odio y burla en razón de lo sucedido, mismos que provenían de un número 58895 mediante “globofone.com” en la que se citaba lo siguiente “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**”. Las cuales a su decir eran enviados para causarle miedo después de lo que había sufrido, así como acosarla para que deje el cargo de



DATO PROTEGIDO.

73. Para ello, aportó como medio probatorio consistente en una placa fotográfica en la que aparecen dos mensajes de texto, en la que se apreció el número telefónico del cual se envían.

74. Sin embargo, el Tribunal local estableció que dichas pruebas eran insuficientes por sí mismas para demostrar que los mensajes recibidos hayan sido enviados por el **DATO PROTEGIDO**, puesto que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

75. Por ende y en virtud de que la actora no aportó algún otro medio de convicción para probar su dicho, no existió prueba fehaciente para acreditar la conducta denunciada.

VI. Audios de Whatsapp enviados por el DATO PROTEGIDO al Encargado del Ramo 033 de la Tesorería del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Veracruz.

76. La actora aportó como medios de convicción diversos escritos a través de los cuales el Encargado del Ramo 033 del Ayuntamiento, realizó manifestaciones aduciendo que se ha percatado de diversos actos de amenazas, discriminación y desprestigio por parte del **DATO PROTEGIDO** hacia la actora, aportando como medios de convicción dos audios de Whatsapp.

77. Sin embargo, el Tribunal razonó que no era posible advertir que los audios en cuestión hayan sido enviados por el **DATO PROTEGIDO** al Encargado del Ramo 033 de la Tesorería del Ayuntamiento.

78. Lo anterior, debido a que, del análisis de los archivos de audio, se concluyó que se trataba de una prueba técnica, la cual tiene el valor de indicio y, por ende, requiere ser concatenada con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, por lo que no generó convicción.

79. Pues si bien es cierto que, en el escrito de diez de diciembre de dos mil veinte, dirigido al OPLEV, signado por el Encargado del Ramo 033, señaló que los audios provienen del número celular **DATO PROTEGIDO** que, a su decir, pertenece al **DATO PROTEGIDO**, también lo es que la actora no aportó medio de convicción idóneo para acreditar que el número de referencia pertenece al aludido servidor público, esto es, alguna documental que acreditara la pertenencia al denunciado del número telefónico del que se emitieron los audios.

80. Maxime que, la prueba en análisis se trató de una conversación ajena a la actora, es decir, no participó directamente en la conversación, de ahí que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia no se puede tener acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, al no existir prueba plena que acreditara que los audios en cuestión fueron emitidos o enviados por el **DATO PROTEGIDO**.

81. Ahora bien, por otro lado, el Tribunal local respecto de las publicaciones realizadas en Facebook de la cuenta identificada como "**DATO PROTEGIDO**" se acreditó que las mismas constituían violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

82. Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento



especial sancionador, la autoridad administrativa no pudo localizar al ciudadano **DATO PROTEGIDO** – quien se presumió es el titular de la cuenta de Facebook dada la similitud en el nombre – pese al haber realizado de manera exhaustiva diligencias tendentes a encontrar a dicho ciudadano.

83. Por ende, no estuvo en condiciones para atribuir directamente la responsabilidad que se pretende, pues no estuvo comprobado en autos que el aludido ciudadano fuera el responsable de dichas publicaciones, pues únicamente se contó con la presunción de la autoría basados en la similitud de nombres.

84. En ese sentido, la autoridad responsable consideró como medida reparadora ordenar a la empresa Facebook, Inc., para que de manera inmediata, retirara las publicaciones que generaron violencia política en razón de género a la actora, con la finalidad de que cesaran las conductas acreditadas.

85. Asimismo, ordenó a la Fiscalía General del Estado, que de manera inmediata, toda vez que, el órgano administrativo al haber agotado todas las líneas de investigación que tuvo a su alcance para localizar al presunto responsable de las publicaciones realizadas en la cuenta “**DATO PROTEGIDO**”, conforme a sus atribuciones, realizara la búsqueda de **DATO PROTEGIDO**, para que, previa investigación de los hechos determinara lo que en derecho procediera.

Síntesis de agravios

86. Señala que la sentencia emitida por el Tribunal local no cumplió con los parámetros de juzgamiento exigidos en los

casos de violencia política por razones de género, ya que no se advierte un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del caso concreto.

87. Es decir, el Tribunal local fue omiso en aplicar los parámetros establecidos en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y pasó inadvertido el criterio jurisprudencial 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**.

88. Lo anterior, toda vez que, si bien el Tribunal tuvo por acreditada la violencia política por razones de género respecto a las publicaciones en Facebook desde la cuenta a nombre de **“DATO PROTEGIDO”** y en ese sentido ordenó a dicha empresa el retiro de las publicaciones vinculadas con el asunto, lo cierto es que justificó su actuar ante la imposibilidad de poder hacerlo directamente a **“DATO PROTEGIDO”** por no tener elementos para vincularlo, siendo esta, la medida reparatoria inmediata.

89. Sin embargo, deja impune el resto de los actos de violencia política en razón de género que, a la fecha, a su decir, subsisten sobre su persona por el hecho de ser mujer, siendo evidente la situación de desventaja, discriminación y vulnerabilidad en la que se encuentra frente a actos constantes de violencia por parte del **DATO PROTEGIDO** en funciones del citado Ayuntamiento.

90. Asimismo, señala que es inaceptable la conclusión del Tribunal respecto a que no quedó acreditada con los elementos de prueba aportados durante el procedimiento, la responsabilidad del **DATO PROTEGIDO**, como agente



responsable de las agresiones en la red social de Facebook direccionadas a su persona bajo el usuario de “**DATO PROTEGIDO**”.

91. Menciona lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable perdió de vista, que la violencia política en razón de género se constituye de actos de realización velada u oculta, que en su caso son ejercidos por el agresor desde una postura indirecta, ya que si bien determina que es insuficiente el material probatorio para vincularlo, pasa por inadvertida su obligación de resolver aplicando la perspectiva de género, por lo que el estándar de valoración probatoria debió ser de especial naturaleza atendiendo a los hechos, los cuales evidenciaron una desventaja respecto de la obtención y ofrecimiento de pruebas que directamente vinculan al agresor con sus acciones.

92. Por ende, señala que la valoración de las pruebas ofrecidas, le causa afectación a su persona ya que se alejó de las directrices marcadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la jurisprudencia 22/2016 de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, por lo que contrario a lo concluido por la responsable, los elementos aportados desde su calidad de víctima de actos de violencia política por razón de género, son contundentes respecto de los hechos manifestados, los cuales se encuentran plenamente vinculados con cada una de las circunstancias manifestadas y son suficientes para generar convicción.

93. Por otra parte, señala que son insuficientes las conclusiones y acciones ordenadas por la responsable, ya que solo se

pronuncia respecto a la red social de Facebook, dejando intocado lo relacionado con el vínculo que existe con el agresor y que, hasta en tanto concluya su cargo, será una amenaza constante de violencia hacia su persona por el hecho de ser mujer y ejercer un cargo público.

94. En ese sentido advierte una total deficiencia del estudio de fondo y ponderación de derechos humanos desde una perspectiva de género, toda vez que debió resolver de manera integral todos los elementos que en su conjunto afectan su espera como persona y mujer, siendo evidente la aplicación deficiente del estudio y valoración de pruebas, ya que las conclusiones a las que llegó la responsable se encuentran alejadas de los alcances normativos de protección contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normativa internacional, federal y local.

95. En ese sentido, la *litis* del presente asunto se centrará en analizar si, en efecto, el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género sobre los demás actos denunciados, de los cuales consideró que no se acreditaba la violencia política en razón de género.

Postura de esta Sala Regional

96. Los planteamientos son **infundados**.

97. Lo anterior, toda vez que la actora parte de una premisa errónea al sostener que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género los hechos denunciados en su totalidad, pues a su decir, el **DATO PROTEGIDO** es quien está detrás de todos los hechos denunciados que se ejercieron en su contra.



98. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

99. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

100. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

101. El artículo 4, párrafo primero, de la referida Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

102. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

103. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹¹.

104. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹².

105. En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones

¹¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

¹² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.



u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer - en razón de género - tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹³.

106. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

107. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia

¹³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

y el debido proceso.

108. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; V. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

109. Aunado a lo anterior, derivado de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

110. En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.



111. En esencia, se definió como toda **acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

112. Ahora bien, en el caso concreto, la actora se duele de que el Tribunal local no se pronunció de los demás actos denunciados, los cuales, a su decir, fueron originados por el **DATO PROTEGIDO** y, por ende, su determinación no fue emitida bajo una perspectiva de género.

113. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por la accionante, se estima que la determinación a la que llegó la autoridad responsable es correcta y apegada a los preceptos legales en la materia, así como el hecho de que sí juzgó con una perspectiva de género.

114. El Tribunal local, al realizar un análisis a la denuncia de la **DATO PROTEGIDO**, advirtió de lo que se dolía era de supuestas amenazas, acoso, hostigamiento y discriminación perpetuada en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO** que, a su decir, ordenó al ciudadano **DATO PROTEGIDO** llevar a cabo una campaña de desprestigio en su contra.

115. Lo anterior, debido a que, de las constancias que obran en autos, el Tribunal local realizó un análisis a todos los actos denunciados, los cuales, respecto a las publicaciones llevadas a cabo en la cuenta de “**DATO PROTEGIDO**” a través de la red social Facebook, se advirtió que las mismas sí constituían violencia política en razón de género en contra de la actora, es decir, fueron acciones basadas en elementos de género, que tenían como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la **DATO PROTEGIDO** inherentes a su cargo, labor y actividad de su función pública.

116. Empero, del resto de los hechos denunciados, esta Sala Regional comparte lo determinado por la autoridad responsable, pues los mismos no son suficientes para actualizar la violencia política en razón de género, puesto que, si bien la actora aduce que todos los actos fueron ordenados a través del **DATO PROTEGIDO**, no existe prueba fehaciente que lo demuestre.

117. Dichos actos consistieron en:

- I. Denuncia en contra de la **DATO PROTEGIDO** presentada por **DATO PROTEGIDO** ante la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, por presuntos delitos de coacción, amenazas, extorsión, abuso de autoridad y tráfico de influencias.
- II. Amenazas en su contra por parte del **DATO PROTEGIDO** posterior a una sesión de cabildo, consistentes en continuar con la campaña de desprestigio en su contra sino le otorgaba obra municipal.
- III. Denuncia en su contra presentada por el **DATO**



- PROTEGIDO**, ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, por supuestos actos de corrupción.
- IV. **DATO PROTEGIDO** por su expareja sentimental **DATO PROTEGIDO** por mandato del **DATO PROTEGIDO**.
- V. **DATO PROTEGIDO** en su contra enviados por el **DATO PROTEGIDO** a raíz de la **DATO PROTEGIDO** en su conta para intimidarla, hostigarla y acosarla.
- VI. VI. Audios de Whatsapp enviados por el **DATO PROTEGIDO** al Encargo del Ramo 033 de la Tesorería del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Veracruz.

118. Por tanto, es correcto que el Tribunal local haya manifestado que los hechos sí se acreditaban, sin embargo, lo que no se acreditó fue la conducta denunciada.

119. Lo anterior, toda vez que los actos a los que hizo referencia la actora y los cuales fueron motivo para presentar la queja ante el órgano administrativo, no queda demostrado que sean atribuibles de manera directa al sujeto denunciado, toda vez que, en ninguno de ellos, se advierte su presencia o su nombre; no se presentó algún medio probatorio que lo señale como responsable o incluso que los actos denunciados se llevaron a cabo a través de sus órdenes, máxime que no aportó pruebas para acreditar su dicho.

120. Bajo esa tesitura, se comparte lo señalado por el Tribunal responsable al manifestar que las pruebas aportadas por la actora no fueron suficientes para tener por acreditado en nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en

las conductas.

121. Dichas pruebas consistieron en una confesional consistente en la declaración del sujeto denunciado; testimoniales consistentes en las declaraciones de María Florentina Valdivia Paz y **DATO PROTEGIDO** a quienes le constaron los hechos denunciados; documentales privadas consistentes en dos impresiones digitales de los mensajes de texto proveniente del número 58895 mediante “globofone.com”; copia simple del acuse de recibo de denuncia presentado ante la Fiscalía General y original del escrito signado por Ángel Cabañas Aguilar encargado del ramo 33 en la Tesorería del Ayuntamiento; pruebas técnicas consistentes en diversos links de diversos medios de comunicación, disco laser digital CD-R con audios enviados por el **DATO PROTEGIDO** al Tesorero vía Whatsapp.

122. De ahí que, únicamente haya solicitado la baja de las publicaciones en la red social Facebook en la cuenta de “**DATO PROTEGIDO**”, mismas que sí constituían violencia política en razón de género hacia la actora y, haya ordenado a la Fiscalía General del Estado la búsqueda del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, para que, previa investigación determinara lo conducente.

123. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora ha sufrido diversas situaciones que la han puesto en desventaja e incluso que ha sufrido **DATO PROTEGIDO**.

124. Sin embargo, ante ello, también se advierte que ha interpuesto las denuncias correspondientes ante las



autoridades competentes para que lleven a cabo las investigaciones y en su caso, determinen lo conducente conforme al ámbito de sus competencias.

125. Bajo esa tesitura, en caso de que persistan actos que, a su decir, puedan constituir algún tipo de violencia, está en su derecho de acudir ante las **autoridades competentes** a fin de que cesen las agresiones o demás actos en su contra.

126. En estas condiciones, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

CUARTO. Transparencia y acceso a la información

127. En atención a que, mediante acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente se determinó que si bien en el escrito de demanda la parte actora no solicitó expresamente a este Tribunal la protección de sus datos y que al estar relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte promovente, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, se ordenó de manera preventiva suprimir los datos personales de la parte actora, en tanto conozca el Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

128. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal la versión pública que se elabore de la presente sentencia para que se pronuncie respecto la procedencia de la misma.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral del referido Estado, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1137/2021

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.